



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 73001-33-33-002-2017-00075-02 (Interno 0728-2021).
Medio de control: PROCESO EJECUTIVO.
Demandante: ADALBERTO VALDERRAMA PRECIADO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto calendarado el 26 de marzo de 2021, mediante el cual el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que, del valor que pretenden liquidar como mesada pensional con la inclusión de los factores salariales, resultaría en un valor inferior al que percibe actualmente.

A N T E C E D E N T E S

El señor ADALBERTO VALDERRAMA PRECIADO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –, derivado de sentencia proferida por la presente sala el 25 de abril de 2019, bajo las siguientes pretensiones:

1. *“Que se libre mandamiento de pago a favor del señor **ADALBERTO VALDERRAMA PRECIADO** identificado con cedula de ciudadanía número 14.219.398 de Ibagué – Tolima, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**. Por las siguientes sumas de dinero:*
 - a. *Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.295.063,47)** correspondientes a las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de pagar desde el 1° de marzo de 2014 hasta que se haga efectivo el pago.*
 - b. *Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.722.140,63)** correspondiente a la indexación, la cual se debe cancelar hasta que se haga efectivo el pago.*
 - c. *Por las costas procesales y las que se generen por la ejecución.*
2. *Que en el evento de que haya alguna diferencia que deba cancelar el señor **ADALBERTO VALDERRAMA PRECIADO**, se descuente de los dineros que se le ordenen cancelar”.*

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué inadmitió la demanda, para que se aportara un documento faltante que forma parte del título complejo como lo es el Certificado laboral de los últimos 10 años laborados por el ejecutante con la Rama Judicial (01 de marzo 2004 – 01 de marzo de

2014), en el que se especifiquen todos los factores salariales devengados durante ese tiempo.

Cumplido lo anterior, mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juez *a quo* negó el mandamiento ejecutivo, considerando que al realizar la liquidación de la mesada pensional incluyendo factores salariales como pretende la parte actora, resultaría en un valor inferior al que percibe actualmente.

Inconforme con lo decidido por el Juzgado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo decidido el primero a través del auto del 20 de agosto de 2021, por medio del cual se confirmó la decisión inicial y se concedió el recurso de apelación.

DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto del 26 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué negó librar mandamiento de pago, aduciendo que, extraído el valor mensual de los últimos diez (10) años y luego de aplicar la tasa de remplazo del 75%, desde el año 2014 y hasta el año 2020, concluyó que el valor de la liquidación era menor a la suma que percibe el demandante actualmente.

Lo anterior, en razón a que el análisis que hace el Juzgado referente a la liquidación que practicó COLPENSIONES para extraer el IBL, se tuvo en cuenta el valor devengado por el demandante durante los 10 años anteriores a la fecha en que expiró su vínculo laboral, es decir, el espacio entre el 1o de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2014.

En ese sentido, el Juzgado para efectos de la liquidación del IBL, tuvo como base el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio, por lo que arroja como resultado en efecto una tasa de reemplazo para el año 2014 de \$2.013.434,24 mientras que la pensión reconocida para ese año ascendió a \$3.358.500,00, liquidación esta, que al no concordar con la presentada por la demandante, llevó a que se negará el mandamiento de pago, toda vez que como se avizoró de la liquidación la pensión reconocida es inferior a la reliquidada.

Finalmente, al resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, lo que atañe a las peticiones que había formulado la parte actora tendientes a obtener la liquidación de lo devengado durante el último año de servicio, señaló el *a quo* que la orden emitida por el Tribunal fue la de tomar el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, tal como lo hizo la entidad COLPENSIONES, por lo que decide no reponer el auto calendarado el 26 de marzo de 2021.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con la decisión del Juzgado, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando que la liquidación que presentaron con el escrito de la demanda se encontraba acorde a lo ordenado por el Tribunal, razón por la cual solicitaron librar mandamiento de pago bajo esos presupuestos, contrario a la decisión tomada por el *a quo*.

Advirtió que el Tribunal le ordenó a “la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de jubilación devengada por el demandante, equivalente al 75% del promedio del sueldo básico, incluyendo los siguientes factores salariales por constituir factor salarial para su pensión de jubilación:

1. La prima de antigüedad mensual 96%,
2. El incremento del 2.5% mensual,

3. Y las doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados y de la prima de productividad a que se refieren los decretos 2460 de 2006 y 3899 de 2008.

De manera simultánea, indicó que el Tribunal ordenó que *“la entidad deberá reconocer, liquidar y pagar la diferencia resaltante entre la mesada pensional que viene siendo reconocida y pagada al demandante, -la que no incluye todos los factores salariales que aquí se ordenan- y el valor de la pensión de jubilación que resulta una vez incluidos, ahora sí, en el IBL, no solo la asignación básica sino también igualmente la prima de antigüedad mensual del 96%, el incremento del 2.5% mensual, y la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad, factores que para el caso no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada”*.

En ese orden de ideas, concluye que la negativa en librar mandamiento de pago no se ajusta a lo reconocido por el Tribunal, pues manifiesta que está debidamente ejecutoriada y que es pertinente librar mandamiento de pago por diferencias reconocidas en el artículo 2 de la parte resolutive del fallo.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Para el presente caso son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 para resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo se formuló luego de su vigencia – 25 de enero de 2021 –.

Así mismo, atendiendo el **numeral 1°** del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, es apelable el auto que **“rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”**, el cual, una vez concedido será remitido al superior para que lo resuelva de plano, según el artículo 244 *ibidem*.

Igualmente, es competente esta colegiatura para desatar el recurso de alzada, pues según voces del numeral 1° del artículo 153 del C.P.A.C.A **“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación”**. (Resalta la Sala).

Es viable concluir entonces, que el recurso de apelación interpuesto es procedente, en tanto la decisión objeto de censura no es otra, que aquella que negó librar el mandamiento de pago.

Igualmente, la Sala es competente para resolver el recurso impetrado, pues de conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, le corresponde a las Salas dictar las sentencias y, entre otras, las enunciadas en los **numerales 1 a 3 y 6** del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación en contra de estas.

2. Problema Jurídico.

De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación interpuesto, se debe determinar si es acertada la decisión del Juzgado de instancia de negarse a librar mandamiento de pago, al considerar que al aplicar lo reconocido por el Tribunal, desmejoraría la mesada pensional percibida en la actualidad por el señor Adalberto Valderrama Preciado de COLPENSIONES, o si, por el contrario, la decisión del *a quo* no se encuentra ajustada a derecho y la liquidación presentada por la parte actora con la inclusión de los ítems de factores salariales es la correcta.

3. Marco jurídico.

En primer lugar, corresponde a esta Sala de decisión recordar que el recurso de apelación tiene como objeto concreto y específico previsto en la legislación procesal, permitir que el superior en cuestión examine y decida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior revoque o reforme la decisión.¹

Ahora bien, el proceso ejecutivo busca el cumplimiento de una obligación que debe estar plasmada en un documento y debe ser clara, expresa y exigible. El proceso ejecutivo tiene entre otras las siguientes características: **(i)** se requiere siempre de la existencia de un título ejecutivo (documento); **(ii)** su finalidad no es la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial, sino la efectividad del mismo mediante una orden judicial; y **(iii)** se inicia con la providencia mediante la cual el juez libra mandamiento de pago cuando considera que el título ejecutivo reúne los requisitos legales, así mismo da una orden al demandado para que cumpla dentro de un término perentorio, so pena de cumplir el juez por el demandado o de hacer cumplir por otros medios. (Resalta la sala).

Es decir, el proceso ejecutivo busca por medios coercitivos, lograr el cumplimiento de una obligación insatisfecha que está contenida en un título, por eso es indispensable que ese título contenga una obligación clara, expresa y exigible, para hacerla efectiva y así obtener del deudor el cumplimiento de esta.

Dentro de los aspectos formales, debe incluirse el documento auténtico, expreso o presunto, en el que conste la obligación, y dentro de los requisitos de fondo, que la obligación en él contenida **sea clara, expresa y exigible**.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado sobre el particular:

“El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”²

De conformidad con lo anterior, para librar el mandamiento de pago, el Juez deberá efectuar un análisis de los elementos formales, y de fondo, que son, tal como quedó referido, los del art. 422 del C.G. del P.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

¹ El Código General del Proceso establece:
ARTICULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO., veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

A su turno, las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución, aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

El Consejo de Estado ha señalado que el título ejecutivo puede ser singular, cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

Frente a ello, el H. Consejo de Estado, hace la relación de cuando una sentencia judicial puede ser un título ejecutivo simple o complejo, según lo siguiente:

“El título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida”.³

De conformidad con lo anterior, es indiscutible que en esta oportunidad el título ejecutivo que se requiere para la prosperidad de la presente demanda es de carácter complejo, pues debe acreditar la existencia de una obligación ejecutable, es decir, que sea clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Lo anterior, debido a que estamos en presencia de una sentencia proferida por esta jurisdicción y un acto administrativo expedido por parte de la entidad.

4. Consideraciones de la Sala.

4.1. Del caso en concreto.

En el asunto *sub examine*, la parte actora deprecó la decisión adoptada por la entidad Colpensiones, por lo que el 30 de agosto de 2019 se radicó una solicitud bajo el radicado No. “RAD BZG 2019_11682518”, procurando dar cumplimiento a lo ordenado por esta corporación. No obstante, la entidad por medio de la Resolución No. “SUB 46277”, del 20 de febrero de 2020, no accedió a la solicitud presentada por la parte

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE., diecisiete (17) de marzo de dos mil novecientos veintidós (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00 (0545-14)

actora, fundamentado en que luego de efectuar la liquidación que se pretende, el valor de la mesada pensional resultaría inferior a la que se le reconoce actualmente al pensionado, por ende, sostiene que dicho acto administrativo está dando cumplimiento a lo reconocido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y esta Corporación en la sentencia que resolvió la controversia ordinaria, por lo que no acceden a la solicitud presentada al considerar que desmejoraría el derecho adquirido por el señor Adalberto Valderrama Preciado al aplicar la liquidación que pretende hacer cumplir. Por lo anterior, decidió el demandante iniciar el presente proceso ejecutivo por considerar que no se le estaba dando cumplimiento a lo ordenado vía judicial.

En este orden de ideas se aprecia que al presente proceso se aportaron los siguientes documentos:

1. Sentencia del 30 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.
2. Constancia de la ejecutoria de la sentencia del 30 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué.
3. Sentencia del 23 de abril de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.
4. Certificado laboral de los últimos 10 años laborados con la Rama Judicial desde el 01 de marzo de 2004 – 01 de marzo de 2014, en el que se especifica todos los factores salariales.

De cara al caso concreto, al revisar la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de abril de 2019, encontramos que la misma dispuso:

“REVOCASE la sentencia objeto de impugnación proferida el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad. En su lugar dispone:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: parcialmente, de las resoluciones GNR 6632 del 13 de enero de 2014, por medio de la cual le reconocieron la pensión de vejez al señor ADALBERTO VALDERRAMA PRECIADO, y GNR 355252 del 10 de noviembre de 2015, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de vejez del accionante, así como de las resoluciones GNR 110152 del 20 de abril de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y VPB 41589 de 15 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución 355252 del 10 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a manera de restablecimiento del derecho, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a:

- A) Reajustar la pensión de jubilación del demandante Adalberto Valderrama Preciado, computando el 75% de la asignación básica, incluyendo igualmente la prima de antigüedad mensual 96%, el incremento del 2.5% mensual y la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados y de la prima de productividad, así como a reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que le viene siendo reconocida y pagada –la que no incluye todos los factores salariales que aquí se ordenan- y el valor de la pensión de jubilación que resulta una vez concluidos, ahora sí, en el IBL los factores salariales ya señalados.
- B) Pagar al demandante las diferencias que resulten entre lo pagado por la entidad y la nueva reliquidación ordenada en esta sentencia, debidamente indexadas, teniendo en cuenta los ajustes de ley, a partir

del 1° de marzo de 2014 o de la fecha en que haya hecho dejación definitiva del servicio.

TERCERO: Se faculta a la entidad accionada para realizar los respectivos descuentos, debidamente indexados, en caso de no haberse efectuado los correspondientes aportes sobre los factores salariales que aquí se reconocen, en los términos ya definidos en esta sentencia.

CUARTO: En relación con el reintegro de la suma de dinero que la demandada ordeno devolver al demandante, según lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la Resolución No GNR 355252 del 10 de noviembre de 2015, se precisa, que si una vez efectuadas las correspondientes liquidaciones a que haya lugar, subsistiere alguna diferencia entre lo cancelado y lo que deba pagarse al demandante, la entidad accionada podrá deducir la suma adeudada, debidamente indexada, por el cobro irregular de las mesadas pensionales a que hace alusión el referido acto administrativo, en el que se afirma que el actor cobro mesadas pensionales sin haber hecho dejación definitiva del servicio. (...)"

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta la inconformidad presentada por el señor Adalberto Valderrama, presentó demanda ejecutiva en contra de Colpensiones procurando que se libere mandamiento de pago por la suma de \$33.295.063,47, argumentando que son las mesadas pensionales dejadas de recibir desde el 1° de marzo de 2014, además por la suma de \$3.722.140,63 correspondiente a la indexación, debido a que la entidad no había incluido factores salariales reconocidos en la sentencia del 25 de abril de 2019 del Tribunal, como lo es la prima de antigüedad mensual del 96%, el incremento del 2.5% mensual, y la doceava (1/12) parte de la bonificación por servicios prestados y la prima de productividad.

Esta Colegiatura en conjunto con el Profesional Universitario - Contador, en aras de salvaguardar el debido proceso y teniendo como punto de referencia el reajuste en la pensión de jubilación reconocida al señor Adalberto Valderrama Preciado procedió a realizar el cálculo aritmético acorde a la sentencia proferida el día 25 de abril de 2019, lográndose establecer lo siguiente.

Conforme a la sentencia del 25 de abril de 2019, se procedió a liquidar el reajuste de la pensión de jubilación del señor Adalberto Valderrama Preciado, computando el 75% de la asignación básica, incluyendo igualmente la prima de antigüedad mensual, el incremento del 2.5% mensual y las doceavas (1/12) partes de la bonificación por servicios prestados y de la prima de productividad, así como a reconocer, liquidar y pagar la diferencia resultante entre la mesada pensional que le viene siendo reconocida y pagada – la que no incluye todos los factores salariales que aquí se ordenan – y el valor de la pensión de jubilación que resulta una vez incluidos ahora si, en el IBL, los factores salariales ya señalados.

CONCEPTOS CERTIFICADOS POR LA RAMA	Cifras en pesos
SUELDO BÁSICO	87.933.998,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	132.348.501,00
AUXILIO DE TRANSPORTE	6.419.940,00
INCREMENTO 2.5	2.063.621,00
SUBSIDIO ALIMENTACION	4.426.681,00
BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	10.823.031,00
PRIMA DE VACACIONES	11.670.149,00
VACACIONES	16.810.086,00
BONIFICACION JUDICIAL	245.076,00

DIFERENCIA DE SUELDOS	356.706,00
DIFERENCIAS DE INCREMENTO 2,5	4.932,00
DIFERENCIA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	487.626
DIFERENCIA BONIFICACIÓN SERVICIOS	53.400
PRIMA DE SERVICIOS	11.188.151,00
PRIMA DE NAVIDAD	24.130.869,00
PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	14.089.376,00
TOTAL	323.052.143,00
IBL promedio mensual (los últimos 10 años)	2.692.101,19
Monto o tasa de reemplazo(75% del IBL) 2014	2.019.075,89

Calculando de la mesada pensional con la inclusión de los factores salariales que se ordenaron tener en cuenta en la providencia del Tribunal, resulta un valor inferior al que se ha reconocido y percibido el señor Adalberto Valderrama Preciado, por lo que las diferencias se tornan negativas así:

MES CAUSADO	PENSION RELIQUIDADA	PENSION RECONOCIDA	DIFERENCIAS NEGATIVAS
1/03/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/04/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/05/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/06/2014	5.301.412,80	6.717.000,00	- 1.415.587,20
1/07/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/08/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/09/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/10/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/11/2014	2.650.706,40	3.358.500,00	- 707.793,60
1/12/2014	5.301.412,80	6.717.000,00	- 1.415.587,20
1/01/2015	2.747.723,04	3.481.422,10	- 733.699,06
1/02/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	- 733.698,06
z/03/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	- 733.698,06
1/04/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	- 733.698,06
1/05/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	- 733.698,06
1/06/2015	5.495.446,09	6.962.842,20	- 1.467.396,11
1/07/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	- 733.698,06

1/08/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	-	733.698,06
1/09/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	-	733.698,06
1/10/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	-	733.698,06
1/11/2015	2.747.723,04	3.481.421,10	-	733.698,06
1/12/2015	5.495.446,09	6.962.842,20	-	1.467.396,11
1/01/2016	2.933.743,90	3.717.113,31	-	783.369,41
1/02/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/05/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/04/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/05/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/06/2016	5.867.487,79	7.937.523,76	-	2.070.035,97
1/07/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/08/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/09/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/10/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/11/2016	2.933.743,90	3.968.761,88	-	1.035.017,98
1/12/2016	5.867.487,79	7.937.523,76	-	2.070.035,97
1/01/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/02/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/03/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/04/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/05/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/06/2017	6.204.868,34	8.393.931,38	-	2.189.063,04
1/07/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/08/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/09/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/10/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/11/2017	3.102.434,17	4.196.965,69	-	1.094.531,52
1/12/2017	6.204.868,34	8.393.931,38	-	2.189.063,04
1/01/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/02/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/03/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/04/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/05/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/06/2018	6.458.647,45	8.737.243,16	-	2.278.595,71
1/07/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/08/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/09/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/10/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86
1/11/2018	3.229.323,72	4.368.621,58	-	1.139.297,86

1/12/2018	6.458.647,45	8.737.243,16	- 2.278.595,71
1/01/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/02/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/03/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/04/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/05/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/06/2019	6.664.032,44	9.015.087,00	- 2.351.054,56
1/07/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/08/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/09/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/10/2019	3.332.016,22	4.507.543,75	- 1.175.527,53
1/11/2019	3.332.016,22	4.507.545,75	- 1.175.529,53
1/12/2019	6.664.032,44	9.015.087,50	- 2.351.055,06
1/01/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/02/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/03/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/04/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/05/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/06/2020	6.917.262,60	9.357.660,82	- 2.440.398,22
1/07/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/08/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
1/09/2020	3.458.631,30	4.678.830,41	- 1.220.199,11
SUMAS TOTALES	281.228.164,57	374.165.053,03	- 92.936.888,46

Conforme a lo anterior, y una vez efectuada la liquidación en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima, se evidencia, que el valor de la mesada pensional determinado en las liquidaciones ya relacionadas es inferior al devengado desde 2014 y actualmente por el pensionado, por lo cual, no se generan valores a favor del accionante para indexar.

De lo anterior se puede extraer que, una vez efectuada la liquidación se logra establecer que el valor de la mesada pensional que está devengando el pensionado desde el año 2014, es superior al que debió haber recibido, por lo que no generan valores a favor del demandante para indexar. Aunque se dejaron de liquidar algunos emolumentos, se logra concluir que aun anexando los mismos, el resultado no saldría favorable para la parte actora frente a la mesada que actualmente percibe.

Lo anterior, dado que, tal y como lo estableció el *a-quo*, el accionante tiene un derecho pensional reconocido, el cual está protegido constitucionalmente, que no permite desmejorar las condiciones pensionales que ya fueron reconocidas por un acto administrativo o por vía judicial. Frente a este enunciado, la Sala Plena de la Corte Constitucional, desarrolla el principio de progresividad y la prohibición de la regresividad en materia de los Derechos Sociales de la siguiente manera:

“El principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia de derechos sociales tiene consagración constitucional, directa e indirecta, esta última por vía de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Uno de los supuestos que se derivan de esta garantía, es el de entender que

*una vez alcanzado un determinado nivel de protección, todo retroceso que exista al respecto se presume inconstitucional, salvo que se dirija a obtener la consecución de un fin constitucionalmente imperioso, vinculado con la ampliación en el ámbito de salvaguarda de otro u otros derechos. Para que tal decisión resulte ajustada a la Constitución, la medida adoptada no puede desconocer derechos adquiridos, ni afectar de manera arbitraria expectativas legítimas, al mismo tiempo que se debe justificar a partir de la realización de un juicio estricto de proporcionalidad”.*⁴

Con base a lo anterior, se puede establecer que, esta prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales, le supone un compromiso directo del Estado de abstenerse de reducir o derogar los derechos vigentes, y al aparato judicial de administrar justicia y proteger estos derechos sociales como lo es la pensión dentro del marco de la legislación nacional y los tratados internacionales. Lo que quiere decir que, una vez se ha llegado a un determinado nivel de protección, el Estado no puede retroceder dicha garantía pensional, ni la administración de justicia desconocerla.

Por otro lado, como se desprende del análisis hecho por esta Corporación que cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena. Pues bien, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena a Colpensiones a reconocer el reajuste a la pensión de jubilación, en los términos dispuestos en el fallo, esto es durante los últimos 10 años y no como erradamente lo liquida el recurrente, por lo que la sentencia base del recaudo no se puede analizar en forma fraccionada ni se puede considerar que sólo presta mérito ejecutivo lo consignado en su parte resolutive.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado al establecer que *“Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutive de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados. Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutive presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago”*⁵.

Por consiguiente, en la liquidación realizada por el Tribunal sobre el IBL en apoyo con la documentación aportada y ratificada por esta Sala, se evidencia que no existen valores a favor del ejecutante por indexar, por el contrario, dicha liquidación refleja que la pensión que convendría recibir la parte actora debería ser inferior a la que percibe actualmente. Empero, como no se puede desmejorar el derecho pensional adquirido por el mismo, recobra sentido lo expresado por COLPENSIONES en la Resolución No. “SUB-46277 del 20 de febrero de 2020”, que señala que, al realizar la liquidación que pretende el demandante, el valor de la mesada pensional resultaría inferior a lo que debería devengar en la actualidad el pensionado. Siendo así, le asiste razón a la entidad cuando expresa que, el acto administrativo inicial está dando cumplimiento a lo ordenado por parte de esta Corporación, tal como se lo estableció el *a quo* en la providencia de primera instancia.

Por lo brevemente expuesto, la Sala,

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez, 28 de noviembre de 2018, Sentencia C-135-2018.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, providencia del 26 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250) Actor: Clínica del Country S.A. Demandado: Secretaria de Hacienda Distrital auto.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante el cual negó librar mandamiento de pago, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado electrónico, según lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificados en su orden por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebf95ecc8316bc93e114adb9022c00c24655861ca243a44cebc035ff69afad2**

Documento generado en 15/07/2022 05:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>